

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su enueberación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SECCION OFICIAL.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.)

y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Circular.

Para que tenga cumplido efecto lo que dispone el circular expedida por la Direccion general de Rentas Estancadas en 24 de Agosto último, acerca de las multas que hayan de imponerse por contravenciones a la legislacion vigente sobre conservacion y policia de las carreteras y montes públicos, he acordado prevenir á los Alcaldes de los pueblos, que al dar conocimiento al Gobierno de provincia de las que se hagan efectivas por consecuencia de denuncias, le den asi mismo á la Guardia civil y á cualquiera otro que las haya producido.

Creo innecesario encarecer

la importancia de este servicio y espero que las Autoridades locales en cumplimiento de su deber, ejecutarán el anterior acuerdo con el mas esmerado celo.

Segovia 22 de Enero de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Subastas.

El día 31 del actual y hora de doce á una de su tarde ante el Alcalde de Montejo de Arévalo, se celebrará tercera subasta para la venta de 150 pinos del monte El Pinar, bajo el pliego de condiciones que rigió en las anteriores celebradas sin efecto y tipo de 300 pesetas en que han sido retasados.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los que deseen tomar parte en el remate.

Segovia 19 de Enero de 1878.

El Gobernador,

Domingo Solano.

Administracion económica de la Provincia de Segovia.

Negociado de Impuestos.

Cédulas personales.

En la Caceta de Madrid del día 15 del corriente aparece inserta la Real orden que á continuacion se copia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Excmo. Sr.: Resultando del expediente consultado por V. E. que, á pesar de haberse determinado por el art. 38 de la instruccion de 21 de

Julio último el procedimiento á que debia ajustarse la entrega de cédulas personales á los interesados que por percibir haberes activos ó pasivos debian recibirlas por conducto de las respectivas oficinas, se han dado casos de que se entreguen algunas cédulas de precio inferior al que correspondiera en otro concepto á los contribuyentes; y en la necesidad de subsanar este defecto, estableciendo en principio el canje de las cédulas de que se trata por otras de precio superior, abonando los interesados la diferencia que corresponda, previos los requisitos y en la forma conveniente; S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido establecer con el indicado objeto las reglas siguientes:

Primera. Se concede el plazo de un mes, á contar desde que se publique en la Gaceta de Madrid esta disposicion, para que los interesados que hubieren obtenido cédula por razon de sus haberes, y á quienes en otro concepto correspondiera obtenerla de precio mas elevado, soliciten la autorizacion correspondiente, haciendo presente por medio de aviso en forma oficial á la Administracion económica de la provincia en que estuvieren vecindados, y presentando á la misma la cédula que se les haya expedido y deban canjear.

Segunda. La Administracion económica tomará razon al margen del aviso del número de la cédula, nombre del interesado y Alcaldia ó distrito á que corresponda, é importe de la cédula para la Hacienda y de la nueva que deba tomar, y devolverá en el acto á los presentados la cédulas que exhiban, para que mientras se provee á las operaciones de canje, no queden privados de ese documento personal.

Tercera. Terminado el espresado plazo para la admision de tales reclamaciones, las Administraciones económicas pasarán á los Alcaldes respectivos relaciones de las cédulas cuyo canje haya sido solicitado, con

espresion de todas las circunstancias que indica la regla precedente.

Cuarta. Los Alcaldes, una vez recibida la correspondiente relacion anunciarán queda abierto el canje, y señalarán los locales, días y horas que designen para verificarlo.

Quinta. Cuando se presenten los interesados, los Alcaldes les reclamarán las cédulas que deban serles recogidas, y comprobándolas con la relacion facilitada por la Administracion económica, y resultando conformidad, procederán en el acto á estender las nuevas cédulas correspondientes que entregarán á los interesados, percibiendo de estos la diferencia de derechos para la Hacienda y para el Municipio.

Sesta. Las cédulas recogidas se autotarán con la espresion conveniente que determine haber sido canjeadas en virtud de autorizacion, haciendo constar el número y clase de la que se haya dado en equivalencia.

Sétima. Los Ayuntamientos comprenderán en sus cuentas, en concepto de cédulas expedidas, las que hayan entregado en canje, presentando las recogidas en equivalencia del valor metálico que para la Hacienda representan, y el cual les será admitido en la Caja de la Administracion económica como efectivo previa la oportuna comprobacion, que practicará la misma dependencia para asegurarse de la legitimidad de la operacion.

Octava. Por el importe de las cédulas recogidas en canje de las superiores, se formalizará mandamiento de devolucion, se justificará con la orden del Jefe de la Administracion económica y con las propias cédulas recogidas, que se relacionarán al dorso del mandamiento. Esta devolucion producirá además la correspondiente anulacion de valores ó baja justificada en la cuenta de cédulas y en la de Rentas públicas respectiva.

Y novena. Los interesados que dejen trascurir el plazo que se señala para el canje de las cédulas serán responsables de las consecuencias de

su demora, así como también los que al reclamar las nuevas cédulas no declaren con exactitud la clase de la que deba expedirseles, ó no faciliten á la Administración los datos suficientes para que determine este extremo, si ellos tuvieren dada en la designación del importe de la cédula que les corresponda.

Lo que se publica en el Boletín oficial para su más exacto cumplimiento y que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Segovia 18 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Administración económica de la provincia de Segovia

Se saca á pública subasta en arriendo la casa que posee el Estado en la calle de la Canongia Vieja, núm. 18 en esta ciudad, cuyo remate tendrá efecto el día 11 de Febrero próximo venidero, á las doce de su mañana, en mi despacho de la Administración económica, bajo las bases estipuladas en el pliego de condiciones que se haya de manifiesto desde este día en el Negociado de Propiedad de esta Administración.

Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de todos los que quieran interesarse en la licitación.

Segovia 21 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Francisco Javier Maureta.

Inspección provincial de primera enseñanza de Segovia.

CIRCULAR.

Para dar el debido cumplimiento á una orden de la Dirección general de Instrucción pública, fecha 18 del actual, y reunir con toda exactitud los datos necesarios á la formación de una estadística que comprende todos los alumnos y alumnas matriculados y asistentes á las escuelas públicas y privadas de esta provincia, prevengo á los Sres. Maestros y Maestras que en el improrogable término de ocho días remitan á esta Inspección directamente ó por conducto de la Junta provincial de primera enseñanza, un estado conforme al modelo que se estampa á continuación, procurando la mayor claridad en los datos, y clasificar separadamente los alumnos y alumnas aun cuando las escuelas sean incompletas, á tenor de lo que el mismo modelo manifiesta.

Ruego á los Sres. Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento, que tan pronto como reciban esta circular, la hagan saber á los profesores de su respectiva localidad para que llegue á noticia de todos y no sufrá retraso alguno este importante servicio.

Segovia 22 de Enero de 1878.—El Inspector, Lesmes Andrés Rodao.

Modelo que se cita.

ESCUELA PÚBLICA DE

ESTADO que expresa el número de alumnos y alumnas concurrentes á esta Escuela en 1.º de Febrero de 1878.

Número de alumnos concurrentes á la escuela.			
Clasificación por edad.		Total de alumnos.	
Elemental.	De 0 á 9 años.	Adultos.	Párvulos.
60	10	60	
Partido de			
Pueblo de			
Clasificación por edad.			
Menor de 6 años.		De 6 á 9 años.	
De 0 á 9 años.		De 9 años en adelante.	
60	10	40	26
Número de alumnos concurrentes á la escuela.			
Elemental.		Adultos.	
Párvulos.		De 9 años en adelante.	
60	10	40	26
Total de alumnos.			
Párvulos.		Adultos.	
60	10	40	26
Total de alumnas.			
Párvulas.		Adultas.	
40	0	40	0

Administración económica de la provincia de Segovia.

Sección administrativa.—Negociado de contribuciones.—Subsidio.—Circular.

La Dirección general de contribuciones en 11 del actual, me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 26 de Diciembre último, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en virtud de la consulta heche por el Jefe económico de Sevilla sobre la duda que tiene respecto de quién debe aprobar las altas y bajas que ocurran en la Contribución industrial de los pueblos encabezados con la Hacienda, manifestando al propio tiempo la interpretación que dan algunos Alcaldes al art. 4.º del Real Decreto de 27 de Julio último y á la condición 1.ª de sus contratos, por los cuales considera potestativo de su autoridad la aprobación de aquellas sin necesidad de que lo haga la Administración, por mas que las citadas disposiciones establezcan que los procedimientos por los Ayuntamientos deben ser conforme al Reglamento vigente. Vistas las disposiciones que rigen sobre el particular, y considerando que siendo los Ayuntamientos responsables directos del cupo que se les ha señalado, tienen también la obligación de no permitir bajas inexactas ó injustificadas que aminoren los verdaderos productos de la contribución: Considerando que de tener que remitir los expedientes de altas, bajas y fallidos á la aprobación del Jefe económico podrian sufrir detenciones perjudiciales á los intereses de los Ayuntamientos, ya por el tiempo que se invierte en la remesa, ya por que en los muchos y perentorios asuntos que la Administración tiene sobrsital vez no se despacharan con la debida oportunidad: Considerando que para adquirir la Administración la certeza de las altas, bajas ó fallidos en la localidad y esto no podria hacerlo cuando se acumularan expedientes de distintos pueblos diseminados á largas distancias unos de otros, á parte de que no habiendo el personal de investigadores que requiere la eficacia de este servicio, tardaria mucho en practicarse donde quiera que se intentara. Considerando que si bien el párrafo 1.º del artículo 6.º del Real Decreto de 27 de Julio último, dispone que en lo referente á altas, bajas y fallidos, y demás concernientes á la expresada contribución, se procederá de completa conformidad con el Reglamento de 20 de Mayo de 1873 y demás disposiciones vigentes, esto, no obstante, parece que debe referirse á la marcha que han de seguir y documentación que han de constar los expedientes y no respecto á quien los ha de examinar y aprobar; Considerando que por el párrafo 4.º del citado artículo 6.º corresponden íntegros á los Ayuntamientos los aumentos que obtengan sobre la cantidad señalada como cupo para su encabezamiento, siempre que se obtengan por efecto de su acción administrativa, y por lo tanto que por esta razón se hayan facultados para comprobar las industrias y para formar expedientes si á ello hubiere lugar: Considerando que

no seria lógico que pudiendo los Ayuntamientos hacer toda clase de comprobaciones y de formar toda clase expedientes no se les concediera la aprobación de los de bajas ó fallidos que se encuentren debidamente justificados: Considerando por último, que no se estiende por esto que renuncia la Hacienda á su acción fiscal y á las depuraciones que estime oportunas, ya por la revisión que haga la Administración de las relaciones trimestrales de altas, bajas y fallidos que los Ayuntamientos estan en la obligación de facilitar á la misma con cuyo motivo puede disponer, cuando lo estime conveniente, visitas de comprobación, ya por las que, pasados los seis meses desde el encabezamiento, haga respecto de la industria en general con arreglo párrafo 3.º del repetido artículo 6.º S. M. en vista de todo, y conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido disponer: 1.º Se autoriza á los Ayuntamientos encabezados por la Contribución industrial y de comercio para que examinen y prueben ó niegen las declaraciones de altas, y bajas que se les presenten por los industriales de sus respectivos pueblos, así como para que hagan lo mismo con los expedientes de fallidos que ocurran, siempre que unos y otros se hallen perfectamente ajustados á lo dispuesto en las Secciones 2.ª y 3.ª del capítulo 8.º del Reglamento de 20 de Mayo de 1873. 2.º Las reclamaciones que estos acuerdos produzcan se harán dentro de los quince días siguientes al de la notificación, ante la Administración económica de la provincia, y la resolución que recaiga será apelable á la Dirección general de Contribuciones dentro también de otros quince días en igual forma: 3.º Las bajas que estos expedientes causen en los valores del pueblo respectivo no alteran en nada el cupo señalado para el encabezamiento: 4.º Los Ayuntamientos de conformidad con lo dispuesto en el caso 4.º del art. 6.º del Real Decreto de 27 de Julio ya citado, están en la obligación de remitir á la Administración económica en fin de cada trimestre, relaciones adicionales de las altas que hayan aprobado durante el mismo: 5.º Asimismo remitirán á dicha oficina relaciones de las bajas y de los expedientes de fallidos que aprueben en el mismo periodo: y 6.º La Administración económica está en el deber de estudiar las relaciones de altas, bajas y fallidos trimestrales y de asegurarse de su certeza, cuando lo considere conveniente, por medio de la Comisión comprobadora: De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo que traslado á V. para su conocimiento y exacto cumplimiento, en la parte que á ese Ayuntamiento corresponde.

Dios guarde á V. muchos años.
Segovia 18 de Enero de 1878.—El Jefe económico, Francisco Maureta.—Sr. Alcalde de...

Desde el día 21 del actual se halla de venta en el monte de Riofrio los despojos procedentes de la última corta de lenas de fresco. Quien quiera interesarse en su compra puede tratar en el mismo monte con el encargado al efecto.

Imp. de la V. de Alba a cargo de Santiago.